



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto 1775

Radicado: 760014003019-2019-00132-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ORFILIA RUANO CUARAN

Demandado: EURIEL ANTONIO VANEGAS RAMIREZ

La apoderada de la demandante interpone recurso de reposición contra el auto No. 1162 del 01/06/2022, fundamentando su inconformidad en que se corrió traslado a la demandada de una liquidación presuntamente presentada por la demandante, el 16/05/2022 y se accedió a la terminación igualmente con solicitud presuntamente presentada por la actora, siendo que la demandante no presentó ni lo uno ni solicito lo otro.

Que del traslado No. 05 del 16/05/2022, solicito a través del correo la remisión del LINK del expediente digital y la liquidación del crédito, por cuanto no se había presentado por su parte tales solicitudes.

Que la solicitud al despacho de la remisión de la liquidación del crédito la realizo el mismo 16/05/2022, por no encontrarse publicada en la página web de la Rama Judicial.

Que al no haber recibido respuesta del despacho, la liquidación cobro ejecutoria sin haber tenido la oportunidad de objetar la liquidación, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Que solo hasta el 06/06/2022, al visitar personalmente el despacho, cuando la providencia recurrida se encontraba en segundo día, se le remitió el LINK y conoció

de la solicitud de terminación de la apoderada del demandado, quien indicaba en el escrito ser la parte actora, sin serlo, haciendo incurrir en error al despacho, e incurriendo así, la abogada del extremo pasivo, en mala fe.

Considera que el traslado de la liquidación no se realizó en debida forma, porque se da traslado de ella a la parte demandada, quien presentó la liquidación del crédito.

Solicita se declare la nulidad del traslado de la liquidación y se indique que el mismo es para la parte demandante y no para la demandada quien la presentó.

Solicita se efectúe control de legalidad a la etapa procesal recurrida en aras de corregir y sanear los vicios que configuren vicios u otras irregularidades.

Anota que la liquidación de crédito aprobada por la suma de \$22.822.074,00, mediante auto del 12/02/2021, incluía como capital \$12.000.000,00, intereses de plazo por \$2.137.026,00 y de mora \$8.685.048,00.

Que se hicieron varios pagos hasta completar la suma de \$22.301.497,00.

Que queda un saldo para cubrir la liquidación del crédito aprobado de \$520.577,00 y además las costas por la suma de \$1.427.997,00.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Una de las garantías del debido proceso, es sin duda la notificación a las partes de las providencias que se dictan dentro del proceso y el traslado de la liquidación del crédito y otras actuaciones, según manda el Código General del Proceso.

Al revisar se tiene que efectivamente mediante el Traslado No. 05 del 16/05/2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito, que de acuerdo con el memorial presentado por la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, lo presentaba la demandante, siendo que en verdad se trataba de la parte demandada, un error que

puede considerarse mecanográfico o involuntario, pero no de mala fe, como lo indica la recurrente, ya que es generalmente aceptado por la jurisprudencia de la Corte, que ella debe probarse.

Por otra parte, es evidente que el traslado de la liquidación del crédito se realizó, tal como se evidencia en la página web de la Rama Judicial.

La parte interesada es a quien le corresponde en caso de que no visualice un auto o actuación del despacho en las plataformas o en el expediente digital, acudir de manera personal a verificar el estado del proceso, más cuando desde hace meses se habilitó la presencialidad al cien por ciento.

Si el traslado se efectuó a la parte demandada, siendo lo correcto hacerlo a la actora, pero esa parte sabía que se corrió mal el traslado, dentro de los tres días perfectamente podía haber objetado la liquidación que no se ajustaba a derecho y no lo hizo, dejando vencer la oportunidad, pues no hay lugar a decretar nulidad de esa actuación y por tanto, se negará.

Del control de legalidad solicitado, como el proceso se ha sustanciado conforme lo mandan las normas de la materia, el traslado de la liquidación de crédito, -se reitera- que se realizó tal como consta al verificarse en la plataforma de tales actuaciones y con los títulos consignados era factible dar por terminado el proceso, tal como se ordenó en el auto atacado, pues no se efectuará.

En cuanto a la terminación, se avista que se aprobó la liquidación presentada por la parte actora, mediante auto del 12/02/2021, en la suma de \$22.822.074,00, de la cual se pagaron títulos a la actora por valor de \$22.301.497,00.

Posteriormente, se presenta una liquidación actualizada por la parte demandada, que revisada, se encuentra ajustada a derecho y que no fue objetada, sobre la cual se ordena la terminación, por cuanto el saldo de \$106.244,00, se alcanza a pagar con los dineros consignados a la fecha.

En punto, se tiene que como no se tuvo en cuenta la liquidación de costas, por valor de \$1.427.997,00, y el saldo pendiente de la liquidación de crédito primeramente presentada por la parte actora y aprobada, de \$520.577,00, pues le asiste razón a la recurrente, así es que se ordenará la reposición parcial del auto de terminación,

para modificar lo atinente al saldo a favor de la parte actora, que corresponde a \$1.948.574,00, pero en lo demás se dejara incólume.

RESUELVE:

1. NEGAR la nulidad del traslado No. 05 del 16/05/2022, correspondiente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. SIN LUGAR a hacer control de legalidad, por lo expuesto.

3. REPONER para revocar los numerales primero y cuarto del auto No. 1162 del 01/06/2022, de conformidad con las consideraciones anteriores.

4. ORDENAR el pago a favor de la demandante de la suma de \$1.948.574,00, con los títulos consignados para el proceso. El resto convertir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali tal como quedo ordenado en el auto anterior.

NOTIFIQUESE

easr

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 124 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d9fd7816f8c8ade956a0faf3fa609cf3920a737a2d09195379eb6cbd7f5e4**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.1781.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NESHAMAH MARTÍNEZ RUBIANO
Demandados: OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTÍNEZ, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ PRADO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el presente proceso observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo, esto es llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

Fijar el día **10** de **agosto** del año **2022** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **calle 59 # 2C-65** de esta ciudad.

La anterior programación queda notificada conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ee241e03fbc860179a842cd3d77d4e2bff6860756b738a52fee802db9c0b1**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1768

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00561-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MI BANCO S.A. NIT 860025971-5
Demandado: YEFFERSON CHARRUPI CHOCO CC 14.838.427

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia 1869 del 23 de julio del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones de demandante.

El demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 05 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 19 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 23 de julio del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.700.000 MCTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9f3786fc754982d86567eb5a1610c820a7e9717d507779c4b0f245348adc3**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00597-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
**DEMANDADO: JESUS GERMAN SEGURA SEGURA Y
JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO**

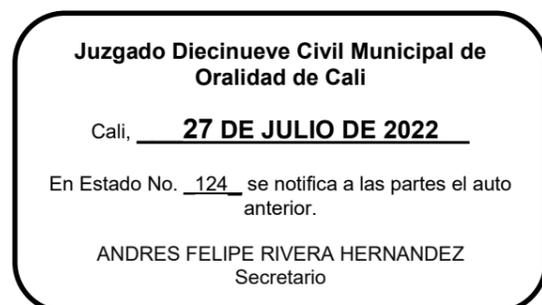
La apoderada de la parte demandante, aporta las citaciones del 291 del CGP enviadas a los demandados a la dirección donde residen y la constancia de Servicios Postales Nacionales S. A. 472, sin embargo, no aporta constancia de quien recibe las citaciones, el juzgado.

R E S U E L V E:

- 1.- REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que aporte la certificación de la persona que recibió las citaciones.
2. Poner en conocimiento la comunicación de INDUSTRIAS METALICAS PAZ CO, donde informan que el señor JOSE EDUARDO SEGURA MONTAÑO, no labora en dicha empresa.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a086050301b7be9be190981f9684679f312f43302de94067c83da49654bba1f

Documento generado en 26/07/2022 07:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1770

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00916-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN NIT
890303400-3
Demandado: MARÍA ESTHER MENDEZ CC 31.908.609
FABIAN LUCIO SANDOVAL CC 6.407.717

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia 3348 del 16 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones de demandante.

Los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 24 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 12 de julio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$490.000 MCTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 124 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a94dcc9ac75be383fee29e920cacfd47464422633dd609e88cd2d4e2c0520**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00986-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A
Demandado: **HECTOR BEJARANO GARCIA CC.79.463.213**
ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL CC.51.789.611

La apoderada solicita se requiera al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para que dé cumplimiento a los remanentes solicitados mediante el Oficio No.3027 de diciembre 3 del 2021.

Revisado el proceso, se observa que el oficio fue enviado el día 14 de diciembre del año pasado y no existe respuesta del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

Requerir al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que se sirva dar cumplimiento al embargo de remanentes solicitado mediante el Oficio No.3027 de diciembre 3 del 2021 y fue enviado el día 14 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6a5355b7b91df08e8be627d36c79a51d70bccd552ac61ef0cfd2061325a8f**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1769

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01023-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO NIT 900528910-1
Demandado: ROSALBA LENIS ARANGO CC 31.837.992

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia 3770 del 16 de diciembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones de demandante.

La demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 14 de julio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 29 de julio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de diciembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.800.000 MCTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c754cc0f173540d10798238e0b861fa14519b6eafe615387f8a0d7838be7eba**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1782

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01059-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860050750-1
Demandado: LARITZA GIRALDO PORTOCARRERO CC 6.156.356

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia 237 del 11 de febrero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones de demandante.

La demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma por aviso, de conformidad lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., quedando surtida el día 19 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 03 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 11 de febrero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.500.000 MCTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 124 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63279ddec95963037ed1791514cf0408b4f8a86782eaa8db2e0e0e98da6ad329**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1783

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00018-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO NIT 890310418-4
Demandado: ANDRÉS JULIÁN ROSAS TORRES CC 1.092.338.326

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia 375 del 23 de febrero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones de demandante.

El demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 20 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 06 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas, en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el derecho constitucional al debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librára orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 23 de febrero del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.480.000 MCTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ef68712f7a55971ed98aab096431bb8a987303679f275dd04a7a07eec7302**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00178-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Deudor: CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR

Acreedor: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Como el liquidador JOSE FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, manifiesta que ya no hace parte de la lista de auxiliar de la justicia ni hace parte de la Superintendencia de Sociedades, se relevará y designará un reemplazo.

Visto que LEIDY JOHANNA FIGUREDORODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali, presenta el crédito fiscal que por concepto de impuesto predial unificado adeuda el deudor por la suma total de \$440.776.363,00, capital más intereses y solicita se ordene el pago total, se tendrá en cuenta en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. RELEVAR al liquidador JOSE FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

2. DESIGNAR en su reemplazo a la Dra. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le puede comunicar su designación en la CALLE 25 NORTE No. 5N-47 de esta ciudad, al Teléfono celular: 310-6063462 y 4854822 o al CORREO ELECTRONICO: arboleda.martha@hotmail.com LIBRESE telegrama.

3. TENER en cuenta en la debida oportunidad el crédito que por impuesto predial unificado adeuda el señor CARLOS ALBERTO CALDERON CUELLAR al Municipio Santiago de Cali, en la suma total de \$440.776.363,00, correspondiente a capital más intereses a junio de 2022.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc0a36cce00b91deb411439680d4674273aeb3e6579cb1aabe446d8d88ef96**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2022-00421-00

Tipo de Asunto: TRAMITE DE PAGO DIRECTO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: ELIUHT ARLEX OCAMPO SIERRA

Visto que el conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, solicita se suspenda la ejecución con las medidas cautelares, por cuanto el deudor fue admitido en insolvencia el 27/05/2021, de conformidad con los arts. 538 a 561 del CGP. Igualmente solicita se haga control de legalidad y declare oficiosamente nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión de la insolvencia, informa que el 24/08/2021, se suscribió acuerdo de pago por los acreedores que representan el 69.67% del valor total de las acreencias.

Como quiera que no nos encontramos frente a un proceso ejecutivo como tal, sino ante un TRÁMITE ESPECIAL que se contempla y se regula en la ley especial de GARANTIAS MOBILIARIAS, Ley 1676 de 2013, no aplica la suspensión, ni la nulidad, por tanto, se negará.

Téngase en cuenta que, en el asunto, no hay medidas cautelares decretadas, pues ante la solicitud del acreedor prendario, simplemente se ordena a las autoridades competentes la aprehensión del bien dado en prenda para una vez incautado, proceder a su entrega al garantizado, todo en virtud del contrato de garantía mobiliaria suscrito por el deudor con la entidad demandante, que se allega, para su revisión.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

SIN LUGAR a declarar la nulidad de todo lo actuado y suspensión del presente trámite, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89c3680e1832ead35efffd393acd03887ffae87e3cd52a2980c680ffc8012**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1766

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS CC 1.144.093.156
Demandado: GINA ROCÍO PINEDA COMBARIZA CC 1.032.358.732

La parte actora por medio de su apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicita mandamiento de pago en su favor y en contra de la demandada. Lo anterior con base en el título ejecutivo que aporta denominado letra de cambio 001 de fecha 26 de febrero de 2020 por valor de \$7.000.000, pagaderos el 29 de junio del 2020.

Previamente a librar la orden de pago procede el despacho a indicarle a la parte actora el defecto de que adolece la demanda: Sírvase la parte actora aclarar en el acápite de las pretensiones, al hacer mención a los intereses moratorios, aclarar las fechas en las que pretende hacer dicho cobro, toda vez que lo manifestado no es concordante con lo que estipula el título ejecutivo aportado, en consecuencia no cumple con el principio de claridad que exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO identificado con la CC 4.712.946 y la TP 117.918 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **124** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db6232964decf0f416a3b37815bce0c35849dea763339d91c4fcb7c461cf0a**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1767

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA 800208092-4
Demandado: RESULTADOS INMOBILIARIOS S.A.S NIT 900878926-8
LEIDY MARIANA LUNA TORRES CC 1.083.833.170

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía advierte el despacho que ya se conocía de la misma, que fue presentada y que por reparto se asignó a este juzgado y cursó bajo el número de radicación 76001400301920220037400, la cual fue inadmitida y no fue subsanada, por lo que, finalmente, se rechazó por auto del 21 de julio del 2022.

En la presente demanda la parte actora por medio de su apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares que versan en el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaran a tener los demandados en las entidades bancarias; así como el embargo preventivo del 20% de lo que exceda el salario mínimo de lo devengado por la demandada; e igualmente el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado RESULTADOS INMOBILIARIOS S.A.S, identificado con el número de matrícula mercantil 933898, ubicado en la ciudad de Cali.

Una vez revisados los documentos que presentan como base de la acción ejecutiva y la demanda, encuentra el despacho improcedente la petición del mandamiento ejecutivo en los términos que plantea el demandante. Procede el despacho a indicar el defecto de que adolece la demanda así: **i)** Sírvase la parte actora indicar la fecha o el periodo de tiempo en el que pretende el cobro de los intereses remuneratorios por valor de \$336.570. **ii)** Sírvase la parte actora aclarar al respecto del cobro de los intereses COVID-19, por valor de \$2.939.646. Debe la parte actora acreditar la existencia de dicha obligación, toda vez que en el título ejecutivo pagaré CL01-003248 no se hace ninguna mención a esa obligación.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no

cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la CC 51.983.288 y TP 89.453 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 27 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f35be68b4f699dc1cf0b146a7308be6b38d4c15df48d870f07ed0ff81443d**

Documento generado en 26/07/2022 07:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>